

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Marzo veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>RADICADO:</b>	05001 40 03 029 2020 00223 03
<b>PROCESO:</b>	Verbal
<b>DEMANDANTE:</b>	Antonio José Muñoz Sierra
<b>DEMANDADOS:</b>	Carlos Enrique Yepes Estrada Maria Guillermina Yepes Estrada
<b>INSTANCIA:</b>	Segunda
<b>PROVIDENCIA:</b>	Interlocutorio
<b>TEMAS</b>	<b>Y</b> Nulidad procesal - Formalidad y
<b>SUBTEMAS:</b>	oportunidad para su proposición
<b>DECISIÓN:</b>	Revoca

### **ASUNTO A TRATAR**

Se provee el recurso de apelación promovido por la parte demandada, frente al auto proferido por el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Medellín el 21 de septiembre de 2023, en el que rechazó de plano el incidente de nulidad promovido.

### **DEL RECURSO**

Dos cuestionamientos sustentan la alzada:

i). La decisión ignora que, tanto los artículos 129 y 134 del C. G. del P., permiten la promoción del incidente de nulidad por indebida notificación, aún con posterioridad a la sentencia.

ii). La notificación personal que hizo la parte demandante fue realizada de manera física por medio de correo certificado, ya que ni siquiera cuenta con correo electrónico, motivo por el que debió enviar efectivamente por el mismo medio, esto es, de manera física, la notificación por aviso, de la que hasta el momento no tienen conocimiento alguno que se haya efectuado.

### **CONSIDERACIONES**

**1.** El Código General del Proceso en su artículo 133 establece taxativa y específicamente cuáles desviaciones procedimentales tienen entidad suficiente para provocar la nulidad de las actuaciones.

La disposición adjetiva también reglamentó la oportunidad para proponerlas y los aspectos formales que debe cumplir la solicitud. Sobre estos, por su relevancia en el asunto que nos convoca, dispuso en su canon 135 que quien la alegue debe *"tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer"*

A su vez, en el inciso final *ibíd* facultó al juzgador para rechazar de plano la solicitud de nulidad, cuando *"se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación."*

**2.** En el asunto analizado el censor, al tiempo de solicitar el remedio del trámite, en el acápite denominado "FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO" fundó su petición en las causales 4ª y 6ª del Art. 133 del C. G. del P., de conformidad con las cuales el proceso es nulo en los siguientes casos:

*"4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*

*6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado."*

El *a quo* rechazó de plano la proposición correctiva, aduciendo su extemporaneidad, ya que el proceso cuenta con sentencia judicial debidamente ejecutoriada, límite contenido en el Art. 135 *Ibíd*.

Sin embargo, como certeramente repele la opugnación, cuando la causal que funda el vicio es la indebida notificación o representación, el límite temporal para alegarlo no se detiene en la sentencia, pues tal posibilidad se extiende hasta la diligencia de entrega; como excepción en el trámite de ejecución de la sentencia o; finalmente, activando la senda extraordinaria de revisión si no se tuvo la posibilidad en aquellas oportunidades- (Art. 134 inciso 2º C. G. del P.).

Es decir, en estos casos, contrario a lo considerado en el proveído objetado, el interregno posterior a la sentencia -desde que se profiere hasta que se agota la diligencia de entrega- no constituye una barrera infranqueable que impida activar -a quien se considere afectado con el presunto trámite irregular- la vía anulatoria en procura de subsanarlo. Contrariamente, cuando la disposición procedimental concede la posibilidad de invocar el saneamiento con posterioridad a la sentencia, da cuenta de una habilitación que

resulta temporalmente extensiva, esto es, no se detiene en la sentencia sino que se prolonga hasta que se cumpla la orden material de entrega en ella dada.

**3.** Por otro lado, cuando el juzgador de conocimiento decide rechazar de plano el incidente aduciendo que, en su sentir, la notificación se encuentra realizada en debida forma, en primer lugar está desconociendo el estadio preliminar del trámite y; en segundo lugar, evoca motivaciones que difieren de aquellas circunstancias que le permiten actuar de conformidad.

Memórese precisamente -como atrás se reseñara-, que la disposición regente consiente tal proceder exclusivamente cuando la solicitud *"se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación"*. Por fuera de tales supuestos no resulta posible rechazarla de plano y, en su lugar, cuando la solicitud la supera debe surtirse el trámite contenido en el precepto 134 del C. G. del P. (correr traslado de la solicitud y practicar las pruebas que se consideren necesarias); luego de lo cual, la fase decisoria sería el momento propicio para evaluar el mérito de las razones que fundan el reclamo, esto es, si los vicios alegados se encuentran o no configurados, para el caso, si el acto de enteramiento personal del auto admisorio a la demandada cumplió o no los designios legales.

**4.** Entonces, como la invocación de la reparación fue tempestiva, la solicitud supera los requisitos formales y la demandada, al ser parte procesal, se encuentra legitimada para proponer la probable ocurrencia del vicio procedimental, la decisión opugnada será infirmada para que, en su lugar, se imparta el trámite que legalmente le corresponde a la proposición correctiva.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN -ANTIOQUIA-**,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto proferido por el Juzgado 29 Civil Municipal de Medellín el 21 de septiembre de 2023 para que, en su lugar, se imparta el trámite que legalmente le corresponde a la solicitud de nulidad propuesta por la parte demandada.

**SEGUNDO: SIN CONDENA** en costas.

**TERCERO: Devuélvase** el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA VILLADA OSORIO**  
JUEZ

Firmado Por:

Tatiana Villada Osorio

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 012 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57d8970220ac1cc89edfa2ed3fb4472221a686c0340fcca0f372773edee837f6**

Documento generado en 22/03/2024 04:24:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**